

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números analíticos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICAN TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

D.N.L.

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(*Gaceta* del 8 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dispone el art. 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1901 que el ingreso en el servicio general de la Hacienda pública, con excepción del personal técnico de Ingenieros y Arquitectos, se verifique exclusivamente por la quinta clase de Oficiales de Administración, mediante exámenes que habrán de referirse á las materias correspondientes á cada uno de los tres grupos de escalafones en que se divide el personal de Hacienda, no organizado ya por disposiciones especiales, y celebrarse anualmente en Madrid con sujeción al respectivo programa, que se publicará en la *Gaceta* oficial con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que aquéllos exámenes hayan de efectuarse.

El indicado precepto, que tuvo por objeto dotar á la Administración de funcionarios aptos, con preparación y suficiencia adecuadas para que desde el primer momento les fuera fácil el desempeño de su peculiar cometido, ofrecía, sin embargo, el grave inconveniente de que siendo muy escasas en número las plazas de la expresada clase que la ley de 10 de Julio de 1885 exceptúa de sus prescripciones, puesto que la excepción tan solo alcanza á las del ramo de Intervención, necesariamente habían de verse privados los de Administración y Tesorería de todo contingente de ingreso que no fuera de la indicada procedencia, ya que por el art. 2.º del citado Real decreto se prohíbe el paso de uno á otro ramo.

Así ha debido reconocerse sin duda alguna, cuando ni se han formado los respectivos programas para el examen, ni convocado éstos, proveyéndose en cambio todas las vacantes de Oficiales quintos sin ninguno de los mencionados requisitos, y utilizando para ello la autorización concedida en la tercera disposición transitoria del art. 14 del repetido Real decreto.

No intenta el Ministro que suscribe, después de lo mucho y bueno que en materia de suyo tan delicada y compleja, cual la que se refiere al ingreso y ascenso de los funcionarios de Hacienda, realizaron sus dignos antecesores por los Reales decretos de 6 de Octubre de 1899, 5 de Febrero de 1901 y 8 de Abril del mismo año, someter á la aprobación de V. M. una nueva serie de disposiciones que en lo sustancial habrían de coincidir con las contenidas en aquellos Reales decretos. Preferible es esperar á que el Poder legislativo resuelva satisfactoriamente tan arduo problema por medio de una ley general que comprenda á toda la Administración del Estado, y entretanto limitarse modestamente á subsanar alguna que otra omisión como la advertida respecto al ingreso en el servicio de la Hacienda, y cumplir las demás disposiciones legales que, por tener este carácter, no debe excusarse su observancia.

Marcada tendencia se nota en la opinión desde hace mucho tiempo hacia la estabilidad de los funcionarios públicos, que de hecho vienen disfrutando los de este Ministerio; pero antes de consignarla en el derecho positivo, es conveniente nutrir la Administración de personal apto y competente, que por sus estudios y conocimientos ofrezca garantía de acierto en la manera de servir los destinos del ramo, salvando de esta suerte los escollos que ofrece el derecho reconocido en favor de los sargentos licenciados del Ejército á ocupar la mayoría de las plazas de Oficiales quintos, sin atentar para nada á este mismo derecho; y sin perjuicio de utilizar también los servicios de otro personal que, por estar adornado de mayores conocimientos, puede aprovecharse con ventaja, concediéndole el ingreso por la clase de Oficiales cuartos, y evitar al propio tiempo

los males que engendra el empeño, cada día mayor, de servir en Madrid, con lo cual se priva á las oficinas centrales del conocimiento práctico en la ejecución de los diversos servicios que se adquiere en las dependencias provinciales, y que tan necesario es para la buena y acertada dirección de los mismos.  
Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 30 de Abril de 1902.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración económica del Estado se verificará por la quinta clase de Oficiales de Administración, con arreglo á las disposiciones contenidas en las leyes de 21 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ingresar en destino de Oficial de Administración de cuarta clase los que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores.

Art. 3.º Para ascender en Madrid de una á otra categoría, además de las condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, será circunstancia precisa haber prestado servicios durante dos años en oficinas de la Hacienda pública de otras provincias en cargo de la categoría inmediata inferior á la que corresponda el nuevo nombramiento.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que sean inmediatamente formados y publicados los escalafones de los empleados activos y pasantes dependientes de dicho Ministerio, cerrados en 31 de Marzo último.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 8 de Abril de 1901 en cuanto se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en nombre y representación de los Bancos de Bilbao, Andalucía, Valencia, Cartagena, Hispano Colonial, de Crédito, Asturiano de Industria y Comercio, de Burgos, Reus, de Descuentos y Préstamos, de Mahón, Tarrasa, Tortosa, Hispano Americano, de Gijón, Villanueva, Valls, Guipuzcoano, de Préstamos y Descuentos y de Santander, por la Liga de las Sociedades anónimas de España, reclamando la aplicación de los epígrafes 3.º de la tarifa 2.ª y 2.º de la 3.ª de la ley que establece la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en la liquidación de la correspondiente á las obtenidas en 1901 y reparto de los dividendos que de ellas procedan en virtud de la modificación que el art. 22 de la ley de Presupuestos para el año de 1902 ha introducido en la redacción de los epígrafes 2.º de la tarifa 2.ª y 1.º de la 3.ª:

Resultando que la ley de 27 de Marzo de 1900 hacia tributar á los Bancos de emisión, descuento, y en general á todos los Bancos, ya operaran sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios, con el 5 por 100 de los dividendos de sus acciones (Tarifa 2.ª, núm. 1), y el 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtuvieron (Tarifa 3.ª, núm. 2):

Resultando que el art. 22 de la ley de Presupuestos para el año de 1902 modifica la redacción de los epígrafes indicados en el sentido de que deben contribuir con el 5 y 15 por 100 solamente los Bancos de emisión, y, por consiguiente, los de descuento, y en general todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios, deben tributar por los epígrafes 2.º y 3.º de las respectivas tarifas, como cualquier otra

Sociedad anónima por acciones con el 3 y 12 por 100:

Resultando que las Administraciones de Contribuciones, al liquidar la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria correspondiente á las obtenidas por los Bancos reclamantes en 1901, les han aplicado los epígrafes que regían en 1901, y no los que ha modificado la ley de Presupuestos para 1902:

Resultando que al presentar los balances del primer semestre de 1900 reclamaron algunos Bancos que las disposiciones de la ley de 27 de Marzo de 1900 no tuvieran efecto retroactivo, y que, por consiguiente, no contribuyeran las utilidades y dividendos obtenidos antes de 1.º de Abril del mismo año por la contribución que aquella creaba; reclamación que fué atendida, y como de justicia resuelta por la Real orden de 2 de Julio de 1900, que determina que las utilidades que obtuvieron las Sociedades y Bancos en 1900 se dividan en cuatro partes, contribuyendo solo tres cuartas partes por utilidades, y la restante cuarta parte como obtenida en el primer trimestre por la contribución e impuesto vigentes en aquel período:

Considerando que las leyes, mientras otra cosa en ellas no se especifica, no pueden tener efecto retroactivo, y así como no lo tuvo para los Bancos reclamantes la de 27 de Marzo de 1900, que ha gravado solamente las utilidades obtenidas por ellos desde su aplicación, no la puede tener la que empezó á regir en 1.º de Enero de 1902, que gravará solamente las utilidades que obtengan los citados Bancos en el presente año:

Considerando que las utilidades de los Bancos reclamantes en 1901, habiendo sido obtenidas antes de que se pusiera en vigor la ley de Presupuestos para el año de 1902, y, por consiguiente, estando vigente, sin modificación alguna, la de 27 de Marzo de 1900 y las tarifas y epígrafes que ella comprende, están sujetas á los tantos por ciento que fija en los epígrafes correspondientes la ley en 1901 vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver que las utilidades obtenidas por los Bancos y Sociedades anónimas en 1901 están sujetas á la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en la cuantía que determina la ley de 27 de Marzo de 1900, y que la modificación hecha por el art. 22 de la ley de Presupuestos para 1902 no afecta más que á las utilidades que los mismos obtengan desde 1.º de Enero de 1902 y á los dividendos que los mismos repartan con utilidades obtenidas desde aquella fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 1.º de Mayo).

Imo. Sr.: Vista el expediente promovido á consecuencia de las gestiones iniciadas por ese Ministerio de Estado, á fin de que por los funcionarios dependientes del departamento ministerial de Hacienda se consideren eficaces las escrituras y demás documentos públicos autorizados por los Cónsules de España en el extranjero, sea cualquiera la nacionalidad de los otorgantes:

Resultando que ese Ministerio, por Real orden de 15 de Noviembre de 1901, y en vista de que el Cónsul de España en Santiago de Cuba había manifestado que varias personas se habían presentado en aquella Cancillería quejándose del criterio recientemente seguido por la Comisión liquidadora de Ultramar en Madrid al no considerar como válidas otras escrituras precedentes de nuestros Cónsules en el extranjero sino aquellas cuyos poderdantes ú otorgantes fuesen súbditos reconocidamente españoles, prescindiendo en absoluto para ello de la facultad que los Tratados conceden á otros nacionales, siempre y cuando los documentos hayan de hacer fe en España; y considerando que la mayoría de los Convenios pactados con países amigos, y ejemplo de ello es el celebrado con Alemania en 1870, habilita á los Cónsules para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aunque estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas sobre bienes situados en el territorio de la Nación á que pertenezca el Cónsul ó Agente consular, pudiendo autorizar asimismo en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como también todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la Nación á que pertenezca el Cónsul ante el cual se formalicen dichos actos; teniendo en cuenta, por otra parte, que el art. 29 del reglamento vigente de la carrera Consular establece que los Cónsules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fe, con arreglo á las leyes, acerca de los contratos y demás actos extrajudiciales, para lo cual se lleva en los Consulados un protocolo de las escrituras matrices autorizadas durante el año, y adernado de todos los requisitos que la ley del Notariado exige; teniendo presente además que la referida ley nada previene en contrario; y, por último, que el restringir las facultades notariales de los Cónsules en el extranjero, solamente redundaría en perjuicio del Tesoro, y que ningún instrumento público ó privado puede tener validez en España sin la correspondiente legalización

de uno de los citados funcionarios, dispuso que los documentos otorgados ante los Cónsules españoles en el extranjero tengan la misma validez en el Reino, sea cual fuere la nacionalidad de los interesados:

Resultando que por Real orden comunicada de 31 de Diciembre del mismo año 1901, ese mismo departamento de Estado manifestó á este de Hacienda que el Cónsul general de la Nación en la Habana había reproducido con fecha 12 de aquél mes, y en el mismo sentido, cuanto había expuesto el Cónsul en Santiago, á que se refería la precitada Real orden de 15 de Noviembre, sobre validez de poderes, y demás documentos otorgados ante los Representantes consulares en el extranjero, por lo cual se encarecía la necesidad de que se reconociese por los Abogados del Estado y demás funcionarios de Hacienda la validez de dichos documentos, y se interesaba poner en conocimiento de ese departamento de Estado las disposiciones que este de mi cargo hubiere dictado ó creyera oportuno dictar para el debido cumplimiento de la Soberana disposición de 15 de Noviembre á que se deja hecha referencia:

Resultando que por otra Real orden comunicada de 8 de Enero último, ese Ministerio de Estado transcribe un despacho, en que el Cónsul general de España en Manila comunica las quejas ante él formuladas con motivo de haberse negado por el Abogado del Estado, Consultor de la Dirección general de Clases pasivas ó de la Deuda pública, al bastantes de los poderes autorizados en aquel Consulado y entregados por súbditos naturales del país, se pretexta de que tales documentos deben ser formalizados ante los Notarios de Manila y no del Consulado, por tratarse de individuos que no son españoles; y en su vista se reitera la necesidad de que por la Dirección de lo Contencioso se dicte una disposición que impida pueda prevalecer el criterio erróneo del Abogado del Estado, Consultor de la Dirección de Clases pasivas, y se atenga en lo sucesivo á las órdenes Soberanas dictadas por ese Ministerio de Estado, único competente sobre el particular:

Considerando que con arreglo al art. 29 del reglamento vigente en la carrera Consular, publicado por virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 28 de Marzo de 1900 referendo la de 14 del mismo mes de 1883, relativa á los Cuerpos Consulares, Diplomáticos y de Intérpretes, y en el Real decreto de 27 de Abril de 1900, los Cónsules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales; debiéndose llevar á este efecto en todos los Consulados un protocolo de las escrituras matrices autorizadas en cada año, protocolo que se ha de formalizar

en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que determina la ley del Notariado:

Considerando que según el número 1.º, art. 54 de la Constitución de la Monarquía, corresponde al Poder ejecutivo la facultad de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes:

Considerando que en tal concepto, y no siendo contrario el mencionado art. 29 á ninguna de las disposiciones de la ley orgánica de las carreras Diplomáticas, Consular y de Intérpretes de 27 de Abril de 1900, es forzoso deducir que la inteligencia adecuada y procedente del repetido artículo 29 del reglamento, ha de ser tan amplia y general como amplios y generales son los términos en él empleados; de modo que ha de concederse ineludiblemente en España fe y eficacia á los documentos autorizados por los funcionarios Consulares de la Nación en el extranjero, cualquiera que sea la nacionalidad de los otorgantes, y sin más limitación que la expresada en el artículo mismo, ó sea la de que los Cónsules ó funcionarios Consulares autorizantes se atengan á lo prescrito por las leyes de España en lo relativo á la potestad ó autoridad de prestar la fe pública en los actos y contratos de referencia:

Considerando que por tanto la Real orden aclaratoria de 15 de Noviembre de 1901, dictada por el Centro ministerial competente, merece acatamiento y la debida obediencia por parte de los funcionarios públicos de cualquier clase, en cuanto dispone que los documentos otorgados ante los Cónsules españoles en el extranjero, tengan la misma validez en el Reino, sea cual fuere la nacionalidad de los interesados:

Considerando que este mismo ha podido establecerse válidamente por dicho Ministerio de Estado, aunque no estuviese ya prevenido implícitamente en el precitado reglamento; pues limitándose, como se limita, el precepto á dar fe en España á tales documentos, cabe dentro de lo posible y correspondiente á la Soberanía, y no pugna con la de otros países:

Considerando que el mandato no está tampoco en oposición con los de otras leyes de la Nación, pues si bien el art. 11 del Código civil vigente establece en su párrafo primero que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorgan, con lo cual se sanciona la regla universalmente admitida como del llamado *locus regit actum*, á continuación se consigna en el párrafo segundo del mismo artículo que cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades

establecidas por las leyes españolas, y no distingue entre otorgantes españoles ó extranjeros, por lo cual es lícito asegurar que éstos no se han excluido de la posibilidad de otorgar actos y contratos ante los Consulados españoles, y que tratándose de documentos otorgados en el extranjero con transcendencia á España, el Código civil admite indistintamente y coexistiendo dos clases de formalidades externas, que imprescindiblemente se han de observar, aunque á elección de los otorgantes ó las prevenidas por las leyes del país si el documento pasante funcionario extranjero, ó los que exigen las leyes españolas si lo autoriza un funcionario diplomático ó consular español:

Considerando que no puede haber otra clase de inconvenientes para admitir dicha doctrina, aun atendiendo á la necesidad de que los funcionarios españoles hayan de apreciar la capacidad de los otorgantes extranjeros y las demás solemnidades intrínsecas de los documentos autorizados por extranjero ante Consules españoles, pues éstos fedatarios están obligados por las leyes á consignar su criterio sobre dichos requisitos intrínsecos, y tanto ellos como los demás funcionarios que hayan de bastantar ó de cualquier modo autorizar el cumplimiento ó efectividad de lo consignado en aquellos documentos, necesitan, para desempeñar sus funciones, estar adornados de los conocimientos correspondientes ó adquirir los datos que necesitan para el fiel y exacto cumplimiento de sus deberes, bajo su responsabilidad personal, de igual modo que están obligados á conocer las formas externas y solemnidades intrínsecas requeridas por la legislación del país respectivo tratándose de documentos autorizados por funcionarios extranjeros:

Considerando que en algunos de los Tratados, como el celebrado por España con Alemania en 1870, se consigna expresamente la facultad de Consúl para autorizar como Notarios en sus respectivas Cancillerías todos aquellos actos y contratos que, cuando siendo de interés exclusivo de los súbditos del país en que se celebran, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la Nación á que pertenezca el Consúl ante el cual se formalizan dichos actos:

Considerando que el hecho de haberse mencionado expresamente esta facultad en el referido pacto internacional con Alemania, no puede inducir á entender que cuando se omite el consignarla en algún Tratado ó se carece del Convenio internacional con la Nación de que se trate, los Consules españoles en dicha Nación no puedan autorizar documentos otorgados por aquellos nacionales en interés propio con respecto á bienes ó negocios radicantes en España; pues el pactar especialmente esta facultad no es demostración de que sin el pacto

la facultad no existiera, y así lo comprueba el hecho de que el mismo tratado vigente con Alemania habilita expresamente á los Consules para autorizar las disposiciones testamentarias de sus nacionales, facultad ó autoridad que realmente no necesitaba expresarse especial y determinadamente para apreciarla como propia de los Consules españoles en el extranjero, según la legislación española; y como lo comprueba además la circunstancia de que no por dejarse de mencionar en dicho Tratado que los funcionarios encargados de la fe pública en cada país tienen la potestad y la suma de atribuciones necesarias para autorizar los documentos que se otorguen en el mismo país por naturales ó extranjeros, sea lícito dudar de la validez que por derecho corresponde dar en España á semejantes documentos así autorizados, siempre que se hayan observado en el otorgamiento las reglas de los estatutos personal, real y formal, consignadas en los artículos 9.º, 10 y 11 del Código civil, y universalmente admitidas en el derecho internacional privado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, óido el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que por los funcionarios de toda clase del ramo de Hacienda se preste el debido acatamiento á la mencionada Real orden de 15 de Noviembre último, dictada por ese Ministerio de Estado, en cuanto dispone que los documentos autorizados ante los Consules españoles en el extranjero tengan la misma validez en el Reino, sea cual fuere la nacionalidad de los interesados, y siempre que los mencionados documentos reúnan las demás circunstancias requeridas por derecho para su validez y eficacia en España:

De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.  
(Gaceta del 26 de Abril.)

Junta provincial de Instrucción pública  
Extracto de los acuerdos tomados por la misma en la sesión celebrada en la tarde de ayer.

Designar á los señores Maestros de esta ciudad, D. Esteban Oca y doña Inocencia Garcés, para que asistan al festival académico que ha de celebrarse en Madrid el día 21 del corriente, puesto que no ha habido ofrecimientos para concurrir voluntariamente á dicho acto, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Abril último é instrucciones dictadas con la misma fecha para su ejecución.

Cursar al Rectorado del distrito

con favorable informe el expediente instruido por el Ayuntamiento de Quel, en solicitud de que sea suprimida la auxiliaria de niñas que hoy sostiene, con carácter voluntario, según se determina en el art. 24 del reglamento de auxiliares de 21 de Abril de 1892, y la instancia de doña Isabel Martínez, Maestra interina que fué de la Escuela de asistencia mixta de Ambas-Aguas, en la que solicita del Ilmo. Sr. Rector se sirva dejar sin efecto la nota desfavorable que le fué impuesta por abandono de destino, en vista de las razones expuestas por la misma en la instancia de referencia.

Cumplimentar, una vez recibida la copia de la escritura de fundación de las Escuelas de Laguna de Cameros, la orden del Rectorado de 2 de Abril último, sobre asistencia de los niños á los actos religiosos.

Aprobar el presupuesto extraordinario para la inversión de 500 pesetas concedidas al Ayuntamiento de Alberite por Real orden de 17 de Febrero próximo pasado, para material de la Escuela de niños, presentado por el Maestro y aprobado por la Junta local de 1.ª enseñanza de dicho pueblo.

Formular el correspondiente pliego de cargos que resulta del expediente instruido á D. Alfredo Alesón, Maestro de la Escuela de Patronato de Pradillo de Cameros, según se dispone por el Rectorado en su decreto de 14 de Marzo último.

Nombrar á D. Victoriano López y á D. Santiago Díaz, Médicos titulares de Nájera, y á D. Rafael Díaz, que lo es de Hornilla, para que el día 8 del actual reconozcan á D.ª Vicenta Sánchez, Maestra de una de las Escuelas públicas de niñas de la expresada ciudad de Nájera, en su domicilio, en vista del expediente de sustitución que tiene incoado.

Apercibir á D. Cecilio Anguiano, Maestro de Ribas, para que bajo pretexto alguno se ausente de su residencia oficial sin la correspondiente licencia, ni se dedique á ocupaciones incompatibles con el ejercicio de su cargo; advirtiéndole que como se le ordenó en 18 de Marzo último, se le instruirá expediente si reincide en faltar al cumplimiento de sus deberes profesionales.

Manifestar al Alcalde de Murille, para su conocimiento, el de la Junta local de 1.ª enseñanza y señora Maestra, que sobre admisión y expulsión de las niñas que deben asistir á la Escuela, se atengan á lo dispuesto en los artículos 13 y 34 del reglamento de 26 de Noviembre de 1838, sin que dicha Profesora expulse por sí á alumna alguna, en la inteligencia de que se le formará el oportuno expediente si así procediere.

Quedar enterada de haber sido nombrados Maestros, en virtud de concurso único del mes de Febrero último, los señores propuestos por esta Junta al Rectorado del distrito y de ha-

ber sido cursadas las órdenes en la forma prevenida al efecto.

Logroño 2 de Mayo de 1902.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—El Secretario, Román Zuazo.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

del sexto de los concursos ordinarios y cuarto y quinto de los extraordinarios que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Círculo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Sexto concurso ordinario correspondiente al bienio de 1902 á 1904

TEMA

«Son los sindicatos compatibles con el principio de libertad de contratación?»

Cuarto concurso extraordinario para dicho bienio

TEMA

«Caracteres del anarquismo en la actualidad».

Quinto concurso extraordinario para el mismo bienio

TEMA

«Estudio crítico de la crisis monetaria».

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán cuatro mil pesetas en efectivo, un Diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de Premio del Conde de Toreno.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

Podrá asimismo imprimir las Memorias á que adjudique premio, aunque sus autores no se presenten ó lo renuncien.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, señaladas con un lema y el tema respectivo, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1903, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª La Academia publicará en 31 de Enero de 1904 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.ª No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que branten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Marzo de 1902.— Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

**Tesorería de Hacienda**

**Consumos.—CIRCULAR**

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 324 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, se previene á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda que no lo hayan efectuado, que deben ingresar en la Caja provincial del Tesoro la parte del cupo correspondiente al segundo trimestre del actual año de 1902, en la inteligencia de que si no lo verifican el pago dentro del respectivo período trimestral, quedarán incurso en el 6 por 100 de intereses de demora y sujetos al procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad personal que en su caso pueda exigirse á los Alcaldes y Concejales de las Corporaciones deudoras, conforme á lo dispuesto por el art. 326 de dicho reglamento, y en consonancia con lo que previene el apartado G del art. 45 de la Instrucción de recaudación y procedimiento de 26 de Abril de 1900.

Logroño 6 de Mayo de 1902.—

El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.— V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**Gaceta de Madrid**

Los particulares, Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, Tribunales, Establecimientos del Estado y demás entidades que tengan suscripciones á la *Gaceta de Madrid*, se servirán recojer en la Caja de esta Tesorería, previo pago de su importe los recibos correspondientes al segundo trimestre del corriente año.

Logroño 6 de Mayo de 1902.— El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.— V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Terminados los repartimientos adicionales formados por este Ayuntamiento por los conceptos de rústica y urbana, sobre las cuotas del Tesoro en el corriente año de 1902, en la parte referente á los hacendados forasteros por la diferencia en el recargo municipal hasta completar el 16 por 100 para atenciones de instrucción primaria, se hallan al público por término de ocho días en la Secretaría de la Corporación, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Cornago 2 de Mayo de 1902.— El Alcalde, Ceferino Forcada.

Terminados los repartimientos adicionales de rústica y urbana que por recargo del 16 por 100 para atenciones de instrucción primaria, corresponde satisfacer en este año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlos y reclamar si se creen perjudicados.

Albelda 4 de Mayo de 1902.— El Alcalde, Eusebio Gómez.

Terminados los repartimientos adicionales de rústica y urbana en la parte que comprende á los forasteros, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

La Santa 29 de Abril de 1902.— El Alcalde, Leonardo Laserna.

Terminado el repartimiento adicional por el concepto de rústica sobre las cuotas del Tesoro del actual año de 1902, queda expuesto al público por ocho días, en esta Secretaría, á fin de que los contribuyentes fo-

rasteros á quienes se refiere, puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Torreçilla sobre Alesanco 30 de Abril de 1902.— El Alcalde, Mauricio Hernando.

Girados los repartimientos sobre las riquezas rústica y urbana del actual año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días con el objeto de que los contribuyentes forasteros en ellos interesados, puedan presentar las reclamaciones oportunas.

Castañares de Rioja 30 de Abril de 1902.— El Alcalde, Vicente Cerezo.

Terminados los repartimientos adicionales sobre las contribuciones rústica y urbana, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Ollauri 3 de Mayo de 1902.— El Alcalde, Leoncio López Davalillo.

Terminados los repartimientos adicionales de rústica y urbana por la diferencia hasta completar el 16 por 100 de recargo municipal para atender á las obligaciones de instrucción primaria, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ledesma 30 de Abril de 1902.— El Alcalde, Nicolás Tierne.

Don Ulpiano Alonso Bengea, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de la villa de Abalos.

Hago saber: Que no habiéndose presentado solicitud ninguna para la titular médica de esta localidad, se anuncia nuevamente la vacante por término de 30 días y sueldo de quinientas pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales per la asistencia de una á diez familias pobres.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes hoja de méritos y servicios.

Asimismo y por cumplimiento de contrato, se anuncia vacante la plaza de Practicante por otros 30 días y con el sueldo anual de 225 pesetas satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y á los efectos legales.

Abalos 5 de Mayo de 1902.— Ulpiano Alonso.

Don Vicente López de Silanes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los re-

partimientos adicionales sobre las contribuciones de las riquezas rústica y urbana, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Cellorigo 29 de Abril de 1902.— Vicente López.

Don Amós Martínez Portillo y Malo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Arnedo.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional por rústica y pecuaria que por recargo del 16 por 100 sobre el cupe del Tesoro corresponde satisfacer á los contribuyentes de este término municipal dentro del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Arnedo 1.º de Mayo de 1902.— Amós M. Portillo.

Terminado el repartimiento de guardería rural formado por este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, bien entendido que el plazo ha de empezar á contarse desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Fuenmayor 5 de Mayo de 1902.— El Alcalde, Tiburcio Sáenz de Cabezón.

Habiéndose presentado en el ganado lanar de los vecinos de esta villa D. Saturnino Velandia, D. Valero Diaro, D. Pedro Balda, D. Domingo Ramírez, D. José María González y D. Francisco Alvarero, la enfermedad conocida con los nombres de fiebre aftosa ó glosopeda, la Junta local de Sanidad de acuerdo con los ganaderos ha señalado para el aislamiento del ganado enfermo las riberas del río Ebro en toda la extensión que abarca este distrito municipal; y los caminos para conducir los ganados serán: para los que tienen sus corrales en el barrio de abajo, la carretera de su nombre que conduce al puente sobre dicho río, y para los del barrio de arriba la carretera que de Briones conduce á esta localidad, con prohibición de salirse de dichos caminos ni de la ribera á pastar el ganado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Vicente 7 de Mayo de 1902.— El Alcalde, Salvador Gil.